



REFERENCIA: 087583184002-2022-00307-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTES: IVAN DARIO NIEBLES ESCORCIA y MARISELLA JULIA PERTUZ NAVARRO.

A FAVOR DE: AMELIA ANDREA NIEBLES PERTUZ.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad, proceso que fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico por falta de competencia. Sírvase Proveer. Soledad, 3 de agosto del 2022. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por los señores IVAN DARIO NIEBLES ESCORCIA y MARISELLA JULIA PERTUZ NAVARRO, a través de apoderado judicial respecto de la menor AMELIA ANDREA NIEBLES PERTUZ.

Reexaminada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se observa que lo pretendido por el extremo demandante es la anulación del registro civil Nuip No. 1.046.343.072 e serial No. 53534137 expedida por la Registraduría de Santa Lucia, que corresponde a AMELIA ANDREA NIEBLES PAZ, ya que existe otro registro expedido por la Registraduría de Ponedera, con Nuip No. 1041890747 e indicativo serial No. 32018805 que corresponde a AMELIA ANDREA NIEBLES PERTUZ ; sin embargo, se advierte que en ambos registros se consigna como padre al señor IVAN DARIO NIEBLES ESCORCIA, de donde existe una discrepancia en los datos maternos, pues, en el primer registro aparece como madre la señora PATRICIA MILAGROS PAZ ORTEGA, mientras que en el último aparece como su madre biológica MARISELLA JULIA PERTUZ NAVARRO.

En este orden de ideas, lo que propone la demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una **alteración del estado civil**, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil respecto a la menor AMELIA ANDREA NIEBLES PAZ, cuando lo procedente es la impugnación de la maternidad que hizo la señora PATRICIA MILAGROS PAZ ORTEGA en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su madre biológica, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C. Y donde por consiguiente se averigüe la verdadera maternidad o filiación natural que le corresponde a la citada niña.

En vista de lo anterior, se advierte que lo pedido con la demanda toca con el estado civil de las personas, y su modificación, es por ello que la competencia dada inicialmente a los jueces civiles municipales en primera instancia (Núm. 6° del Art. 18 del C.G.P.) para conocer de los procesos de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, cuando toca con su alteración, ya no se puede recurrir al proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles municipales sino que deberá mutarse al proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad o Maternidad, cuyo conocimiento está asignado, en primera instancia, a los Jueces de Familia (Núm. 2° Art. 22 ibidem).

Conviene indicar que la demandante no pretende la cancelación del registro por ninguno de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo que, sin dubitación alguna, se está en presencia de una autentica y genuina acción de **impugnación de esa filiación** consignada en el acta de Nuip No. 1.046.343.072 e serial No. 53534137 expedida por la Registraduría de Santa Lucia, así se le llame por la actora, acción de nulidad del registro, ya que, en el fondo, lo que busca es que se declare judicialmente la invalidez del mismo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en los artículos 82 y ss del CGP dirigiéndola contra las personas que deban ser demandadas y de la ley 2213 de 2022 (arts. 5º,6º, 8º, etc). De igual forma, se deberá modificar el poder otorgado.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por los señores IVAN DARIO NIEBLES ESCORCIA y MARISELLA JULIA PERTUZ NAVARRO, a través de apoderado judicial respecto de la menor AMELIA ANDREA NIEBLES PERTUZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.

Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a)  
\_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SIGCMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

